

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Fluminense Football Club

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Luque, 25 de octubre de 2023

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en el caso CL.O-160-23.

Atentamente,



Mariano Zavala
Unidad Disciplinaria



-CONMEBOL-

UNIDAD DISCIPLINARIA
COMISIÓN DISCIPLINARIA

Decisión: CL.O-160-23

Atención: Fluminense Football Club

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Competición: CONMEBOL Libertadores 2023

Partido: Fluminense (BRA) vs. Argentinos Juniors (ARG)

Fecha de Partido: 08 de agosto de 2023

Infracción: Artículo 12.1 literal d); 12.2 literales b), c) y 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

Fecha de Decisión: 29 de agosto de 2023

Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Eduardo Gross Brown – Presidente

Amarilis Belisario – Vicepresidente

Cristóbal Valdés – Miembro

I. HECHOS

1. En primer lugar, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los alegatos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirá solamente los acontecimientos que, en su criterio, esta Comisión considere necesarios como fundamentos de su decisión.

2. El 08 de agosto de 2023 se disputó el partido entre los equipos Fluminense (BRA) vs. Argentinos Juniors (ARG), en el estadio “Maracaná” de la ciudad de Rio de Janeiro – Brasil, en el marco del partido de vuelta de los octavos de final de la CONMEBOL Libertadores 2023.

3. En su informe, el delegado del partido reportó lo siguiente (sic):

- **“INCIDENTES EN LAS TRIBUNAS”**

En el minuto 54 del partido. Desde el sector de la hinchada de Argentinos Jrs, se produjo una agresión verbal y el lanzamiento de un vaso de cerveza a torcedores locales, ubicados bajo la tribuna de la visita. Un guardia ubicado en ese sector, pidió a los visitantes terminar las agresiones, a lo cual fue insultado con gritos de “macaco”. El guardia trató de detener al hincha, lo que generó un enfrentamiento con otros torcedores visitantes situadas en el lugar. En ese momento intervino la policía para detener a un hincha de Argentinos Juniors, que rompió un asiento del estadio. Tras esto, la pelea involucró a policías y torcedores terminando con disparos de balines de goma de las fuerzas de orden y cinco hinchas visitantes detenidos, dos de los cuales presentaron heridas en su cuerpo. Además se informó de tres guardias de seguridad con lesiones leves. Más detalles los tiene el OSC.que tuvo acceso a los videos de seguridad.

Hubo bombas de estruendo, cuatro en total, lanzadas por torcedores locales, tras el primer gol de Fluminense.

En el momento de los incidentes tras el primer gol de Fluminense, se lanzó también un vaso con líquido hacia los jugadores visitantes desde el sector de la tribuna local situada tras el



-CONMEBOL-

banco de Fluminense. También se pudo apreciar a hinchas del local, mostrando billetes a los jugadores y oficiales visitantes. (Se adjunta foto)".

4. Asimismo, el oficial de seguridad del partido reportó lo siguiente (sic):

- *"6. Reporte de Incidentes
Pirotenia: Sí
Observaciones
Min 86 en momentos del primer gol del equipo local se detonan 4 bombas de ruido en el interior del estadio".*
- *"6. Reporte de Incidentes
Lanzamiento Objetos: Sí
Observaciones
Min 86 en momentos del primer gol del equipo local, lanzan al campo de juego un vaso con cerveza de acuerdo información proporcionada por el delgado del partido".*
- *"6. Reporte de Incidentes
Enfrentamiento Aficionados: Sí
Observaciones
De acuerdo a la información recopilada en la delegacia de la policía de río de Janeiro. En el minuto 54 del partido. Desde el sector de la hinchada de Argentinos Jrs, se produjo una agresión verbal y el lanzamiento de un vaso de cerveza a torcedores locales, ubicados bajo la tribuna de la visita. Un guardia ubicado en ese sector, pidió a los visitantes terminar las agresiones, a lo cual fue insultado con gritos de "macaco" y la agresión física en una de sus manos. El guardia trató de detener al hincha, lo que generó un enfrentamiento con otros torcedores visitantes situadas en el lugar. En ese momento intervino la policía para detener a un hincha de Argentinos Juniors, que rompió un asiento del estadio. Tras esto, la pelea involucró a policías y torcedores procediendo con bastones, gas y disparos de balines de goma de las fuerzas de orden. Del procedimiento policial, resultaron cinco hinchas visitantes detenidos, dos de los cuales presentaron heridas en su cuerpo. Además se me informó por parte del club local que tres guardias de seguridad resultaron heridos producto del hecho".*

5. El 10 de agosto de 2023, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL notificó al Fluminense Football Club, sobre la apertura del expediente disciplinario CL.O-160-23, por la presunta infracción a los artículos 12.1 literal d); 12.2 literales b), c) y e) y 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

6. Se le otorgó al imputado un plazo hasta las 13:00 horas (Asunción, Paraguay) del 17 de agosto de 2023 para que formulen sus descargos y propongan las pruebas que en su defensa estimen convenientes. Se deja constancia que dicho plazo fue extendido hasta el 18 de agosto de 2023 hasta las 13:00 horas considerando la solicitud del Club remitida a la Unidad Disciplinaria el 10 de agosto del año en curso.

7. El 18 de agosto 2023, dentro del plazo establecido, el Fluminense Football Club presentó sus alegatos, los cuales han sido valorados al momento de adoptar la presente decisión.

8. Se deja expresa constancia que, atendiendo a la solicitud de celebración de audiencia presentada por el Fluminense Football Club, la Comisión Disciplinaria en virtud de lo dispuesto en el



-CONMEBOL-

artículo 54.1 del Código Disciplinario, determina resolver el expediente con base a los documentos que obran en autos.

II. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

9. De conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, los órganos judiciales de la CONMEBOL tendrán competencias para investigar, procesar y sancionar las conductas que recaigan en el ámbito de aplicación del Código. Por otro lado, la Comisión Disciplinaria también tiene competencia para resolver sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 11 y restantes descritos, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las reglas de juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la CONMEBOL y de la FIFA, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

10. Asimismo, en virtud del artículo 57 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver lo planteado en el presente expediente.

III. NORMATIVA APLICABLE

11. Son aplicables al presente caso el Código Disciplinario de la CONMEBOL 2023, el Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2023 y los restantes reglamentos de la CONMEBOL, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el Artículo 5 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

12. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si el Fluminense Football Club puede ser objeto de sanciones por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al Artículo 3 del Código Disciplinario, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“1. Están sujetos a las disposiciones de este Código:

- a) Las Asociaciones Miembro.***
- b) Los miembros de las Asociaciones Miembro, en especial los clubes.***
- c) Los oficiales.***
- d) Los oficiales de partido.***
- e) Los jugadores.***
- f) Los intermediarios y agentes licenciados o cualquier otra denominación que reciban.***
- g) Los agentes organizadores de partidos.***
- h) Las personas a las que la CONMEBOL hubiese otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento organizado por ella.***

(Los subrayados y negritas pertenecen la Comisión Disciplinaria)

2. Las organizaciones y personas enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la CONMEBOL debiendo cumplir y observar los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la CONMEBOL, de la FIFA,



-CONMEBOL-

las Reglas de Juego establecidas por el International Football Association Board (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de conformidad con los Estatutos de la CONMEBOL.”

13. Consecuentemente, el Fluminense Football Club, se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de los reglamentos y normativas de la CONMEBOL y, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de estas.

V. DE LAS PRUEBAS

14. De conformidad al Código Disciplinario, los órganos judiciales apreciarán libre y conjuntamente las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción, aplicándose el estándar de la satisfacción suficiente del órgano judicial competente.

15. Asimismo, el artículo 40 del Código Disciplinario establece que podrá solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba, entre ellas:

“a) Informes oficiales; entre otros, los de los oficiales de partido que gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario. (...)

e) Otras actas, informes y documentos. (...)

g) Grabaciones televisivas, radiales, videos publicaciones en redes sociales o cualquier medio de comunicación social; (...)"

16. Además, el artículo 43.1 del Código Disciplinario menciona que *“Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.”*

VI. FUNDAMENTOS

a) De la supuesta infracción al artículo 12.1 literal d) del Código Disciplinario:

17. El artículo 12.1 literal d) del Código Disciplinario dispone que los clubes que actúen en condición de local en competiciones organizadas por la CONMEBOL tendrán la obligación de garantizar el orden dentro del estadio, en sus inmediaciones y también la correcta organización del partido. A continuación, se transcribe la norma en cuestión:

“Artículo 12. Orden y seguridad en los partidos

(...)

1. Las Asociaciones Miembro y los clubes que disputen un partido en condición de local deberán:

(...)

d. Garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como la correcta organización de los partidos”.

18. Ahora bien, la supuesta infracción al artículo 12.1 literal d) del Código Disciplinario fue reportada por el delegado del partido y el oficial de seguridad del partido, cuando informaron lo



-CONMEBOL-

expuesto en el acápite "I. Hechos" del presente fallo, y que se resume en que en el minuto 54 del partido, desde el sector de los aficionados de Argentinos Juniors, se produjo una agresión verbal y lanzamiento de un vaso de cerveza en contra de los aficionados locales, ante lo cual un guardia pidió terminar con estas agresiones pero fue insultado de manera verbal y física por un aficionado de Argentinos Juniors, por lo que el guardia intentó detener al hincha, generando un enfrentamiento con otros aficionados visitantes en la tribuna, teniendo que intervenir la policía con gas, balines de goma, resultando en cinco hinchas visitantes detenidos (dos de los cuales estaban heridos) y tres guardias de seguridad con lesiones leves.

19. En respuesta, en su escrito de defensa el Fluminense Football Club expresó, entre otras alegaciones, lo siguiente (sic):

"Fluminense adotou todas as medidas necessárias para a correcta organização e que a ordem no estádio sempre foi mantida. Tanto que na torcida mandante não ocorreu qualquer problema.

(...)

O único incidente registrado na partida ocorreu de forma isolada e na torcida visitante em razão das cadeiras que quebraram, de um copo com cerveja que lancaram na torcida do Fluminense e da ofensa racista contra um Policia Militar.

(...)

Dessa forma, está comprovado que o Fluminense, por meio dos seguranças e policiais militares, garantiu a ordem no estádio ao interferir na torcida adversária quando lancaram copo com cerveja na torcida do Fluminense e quebraram cadeiras do estádio. Ainda, está demonstrado por meio dos relatórios e imagens anexados neta defesa, assim como pelo fato de que o único problema que ocorreu foi na torcida visitante, que a organização da partida foi corretamente realizada, tanto que os torcedores que praticaram delitos foram todos detidos.

Ademais, com relação à prevenção de tumultos e desordens dentro e fora do Estádio do Fluminense, o clube brasileiro adota, antes das partidas, todas as diligências necessárias para a realização de eventos esportivos. Dentro deste contexto, importante ressaltar o excelente trabalho na elaboração do planejamento operacional e de segurança produzido pela empresa privada Rota Gestão e Produção de Eventos, já referidos, que permite e garante um serviço de qualidade aos torcedores que frequentam o estádio Maracanã.

Outro aspecto importante, referente à prevenção de incidentes nas dependências do estádio e no complexo do Maracanã, é a constante campanha do clube brasileiro buscando a educação de seus torcedores para evitar a prática de atos de violência.

(...)

Mais ainda, o clube denunciado não pode ser responsabilizado por um alegado fato isolado motivado exclusivamente pela torcida visitante e que não prejudicou o andamento do espetáculo desportivo, uma vez que não há qualquer registro de paralizacao da partida no Informe de Partido".

(las negritas y subrayados pertenecen a la Comisión Disciplinaria)

20. Habiendo analizado los argumentos de la defensa, esta Comisión advierte que Fluminense Football Club asegura que se adoptaron todas las medidas de seguridad necesarias para garantizar el orden dentro del estadio. Por ello, el Club asegura que no puede ser responsabilizado por un hecho aislado producido por aficionados visitantes cuando, a su consideración, diligentemente cumplieron con las obligaciones relacionadas a seguridad y a la correcta organización del partido al detener a los responsables.

21. De lo expuesto, esta Comisión no comparte lo señalado por el Club cuando manifiesta que está comprobado que se garantizó el orden dentro del estadio, pues es evidente que existió una situación de conflicto donde intervino la seguridad en la tribuna donde estaban los aficionados del equipo visitante y la misma no pudo ser controlada a tiempo.

22. Si bien es cierto que hubo intervención del personal de seguridad y de la Policía ante los actos cometidos por los aficionados de Argentinos Juniors, es notable que la intervención no fue eficiente atendiendo que el hecho se prolongó en el tiempo y no fue solucionado de manera rápida y efectiva.

23. Que la seguridad intervenga ante estas situaciones no implica haber cumplido con el deber de garantizar el orden y la seguridad dentro del estadio, pues como se puede observar del **“Video 1”** aportado como prueba, ocurrió un enfrentamiento de gran escala entre los aficionados del equipo visitante y la Policía Militar en la tribuna asignada a los aficionados de Argentinos Juniors, que se prolongó durante varios minutos, involucró a numerosas personas y tuvo hechos de gravedad como un disparo a quemarropa contra uno de los aficionados (bala de goma), uso de gas lacrimógeno, y golpes con los garrotes de la policía, hechos que a criterio de esta Comisión alteran cualquier orden mantenido dentro de un estadio.

24. En esta misma línea, en la prueba **“Video 2”** se puede observar a un hincha herido debiendo ser controlado por la Policía, en la prueba **“Video 3”** a tres policías agrediendo a un hincha con golpes con los garrotes, y en la prueba **“Video 4”** nuevamente un enfrentamiento en la boca de un túnel de la tribuna entre hinchas de Argentinos Juniors y la Policía.

25. Entonces, el material audiovisual aportado como prueba al presente expediente demuestra que, si bien hubo una intervención policial ante los actos cometidos por los aficionados de Argentinos Juniors, para esta Comisión, esta intervención no fue lo suficientemente efectiva para garantizar el orden ni la seguridad dentro del estadio. No basta únicamente con tener e implementar dispositivos de seguridad. Estas medidas de seguridad deben ser desplegadas de manera eficiente, contando con el personal necesario, entrenado y de ninguna manera deben propiciar un mayor enfrentamiento, que afecte a terceros inocentes, con tal de detener a algunos infractores

26. En este sentido, para esta Comisión, se configuró la infracción al artículo 12.1 literal d) del Código Disciplinario, que establece que los clubes que actúen en condición de local deberán garantizar el orden en el estadio. En este caso, se observa de los videos aportados como prueba, que de ninguna manera el Club local pudo asegurar el orden en las tribunas ante los actos cometidos por los hinchas de Argentinos Juniors. En este caso, las medidas de seguridad y la intervención policial fueron insuficientes para contener los actos de violencia que se desataron en el estadio.

27. Por lo tanto, conforme al artículo transcripto del Código Disciplinario y a los motivos expuestos precedentemente, esta Comisión se encuentra en el deber de aplicar una sanción al Fluminense Football Club.

b) De la supuesta infracción a los artículos 12.2 literales b) y c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL:

28. El artículo 12.2 literales b) y c) del Código Disciplinario dispone que se podrán imponer sanciones disciplinarias a los clubes, en supuestos de comportamientos incorrectos o inapropiados



-CONMEBOL-

de sus aficionados, tales como el lanzamiento de objetos hacia el campo de juego o activación de objetos pirotécnicos. A continuación, se transcribe la norma en cuestión:

"Artículo 12. Orden y seguridad en los partidos

(...)

2. Las sanciones disciplinarias previstas en el Artículo 6 del presente Código podrán imponerse a las Asociaciones Miembro y clubes, en supuestos de comportamientos incorrectos o inapropiados de sus aficionados entre los que se señalan:

(...)

b. El lanzamiento de objetos

c. Encender bengalas, fuegos artificiales o cualquier otro tipo de objeto pirotécnico".

29. La supuesta infracción al artículo 12.2 literales b) y c) del Código Disciplinario fue reportada por el delegado y el oficial de seguridad del partido, quienes informaron que, al minuto 86' tras el primer gol del equipo Fluminense, desde la tribuna asignada a aficionados locales ubicada detrás del banco del Fluminense, se lanzó un vaso con líquido hacia los jugadores visitantes y se detonaron cuatro bombas de estruendo dentro del estadio.

30. En respuesta, en su escrito de defensa el Fluminense Football Club expresó, entre otras alegaciones, lo siguiente (sic):

"Após o gol ocorreu uma discussão entre as equipes, conforme demonstrado pelo vídeo deste momento da partida Minuto 85 a 87 (transmissão interna).mp4 (anexo 09)

A defesa faz o registro acima, uma vez que os próximos dois vídeos são de câmeras de segurança do estádio Maracana e, por tanto, não informam o tempo da partida. Todavia, pela discussão entre as equipes é possível verificar que se trata do minuto 86 do jogo.

Nos vídeos NVD01-Ch.0-CATWALK NORTE-2023-08-08-20-40-00.mp4 e NVD01-Ch.9-CATWALK LESTE-2023-08-08-20-40-00.mp4 (anexo 10) é possível ver de forma muita clara e ampla que não ocorreu o lançamento de copo com líquido nos jogadores da equipe visitante por parte dos torcedores que estavam atrás do banco de reservas do Fluminense. As imagens são muito nítidas e não existe o lançamento de qualquer copo com líquido nos jogadores visitantes

Quanto as quatro bombas de estrondo, como os vídeos gravados pelas câmeras de segurança não possuem som, não é possível fazer esta prova. Todavia, poderão verificar pelas imagens que não há qualquer reação da torcida que demonstre que quatro bombas estouraram (...)".

31. Habiendo analizado los argumentos de la defensa, esta Comisión advierte que, respecto al lanzamiento de un vaso con líquido hacia los jugadores visitantes, el Fluminense Football Club niega que este hecho haya ocurrido, y para probar ello presenta dos videos de las cámaras de seguridad del estadio que demostrarían que durante la celebración del gol de Fluminense no ocurrió el señalado lanzamiento de vaso con líquido.

32. Ante lo expuesto por el Fluminense Football Club, esta Comisión ha revisado el video NVD01-Ch.0-CATWALK NORTE-2023-08-08-20-40-00.mp4 y entre el minuto 1:18 hasta el 1:25, se puede comprobar de las imágenes que -efectivamente- sí se lanzó un objeto en dirección al campo de juego. Asimismo, del video NVD01-Ch.9-CATWALK LESTE-2023-08-08-20-40-00.mp4 se observa en



-CONMEBOL-

el minuto 2:05 hasta el 2:08, que un objeto con líquido es lanzado desde la tribuna de Fluminense en dirección a la cancha.

33. En este sentido, de las pruebas arrimadas al expediente surge claramente el hecho de que se lanzaron objetos en dirección al campo de juego, por tanto, se configura la infracción al artículo 12.2 literal b) del Código Disciplinario, pues la conducta infractora se encuentra dentro del supuesto de la norma, que establece textualmente que los clubes podrán ser sancionados en supuestos de comportamientos inapropiados de sus aficionados, como el lanzamiento de objetos. En este caso, existen pruebas (informe de los oficiales de partido que cuentan con presunción de veracidad y los videos aportados por el propio Club) que demuestran fehacientemente que los aficionados del Fluminense Football Club cometieron la conducta de lanzar objetos hacia el campo de juego.

34. Ahora bien, respecto a la activación de pirotecnia por parte de los aficionados del Fluminense Football Club, esta Comisión advierte que el Club no presenta pruebas que desvirtúen lo afirmado por los oficiales de partido, pues los videos presentados como Anexo 10 del escrito de defensa no cuentan con sonido siendo imposible determinar mediante ellos que no ocurrió la detonación de tres bombas de estruendo.

35. En este sentido, y valorando los informes del delegado y el oficial de seguridad, que cuentan con presunción de veracidad, y atendiendo a que las pruebas presentadas por el Club no desvirtúan dicha presunción, se configura la infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario, que establece textualmente que los clubes podrán ser sancionados en supuestos de comportamientos inapropiados de sus aficionados, como son la activación de objetos pirotécnicos como las bombas de estruendo.

36. Por lo tanto, conforme a los artículos transcriptos del Código Disciplinario y a los motivos expuestos precedentemente, esta Comisión se encuentra en el deber de aplicar una sanción al Fluminense Football Club.

c) De la supuesta infracción al artículo 12.2 literal e) del Código Disciplinario de la CONMEBOL:

37. El artículo 12.2 literal e) del Código Disciplinario dispone que se podrán imponer sanciones disciplinarias a los clubes, en supuestos de comportamientos incorrectos o inapropiados de sus aficionados, tales como el uso de gestos, objetos u otro medio para transmitir cualquier mensaje no apropiado en un evento deportivo, particularmente si es de naturaleza ofensiva o provocativa. A continuación, se transcribe la norma en cuestión:

"Artículo 12. Orden y seguridad en los partidos

(...)

2. Las sanciones disciplinarias previstas en el Artículo 6 del presente Código podrán imponerse a las Asociaciones Miembro y clubes, en supuestos de comportamientos incorrectos o inapropiados de sus aficionados entre los que se señalan:

(...)

e) El uso de gestos, palabras, cánticos, objetos u otro medio para transmitir cualquier mensaje no apropiado en un evento deportivo, particularmente si es de naturaleza política, ofensiva o provocativa".



-CONMEBOL-

38. La supuesta infracción al artículo 12.2 literal e) del Código Disciplinario fue reportada por el delegado del partido, quien informó que se pudo observar a hinchas del equipo local mostrando billetes a los jugadores y oficiales del equipo visitante, Argentinos Juniors.

39. Sobre esta supuesta infracción, el Fluminense Football Club expresó lo siguiente en su escrito de defensa (sic):

*"Como prova, juntou uma imagem e um vídeo com um 'close' rápido que mostra um único torcedor com um papel na mão que sequer pode se identificar do que se trata. A imagem não mostra onde o torcedor estava (em que loca do estádio) e não mostra qualquer jogador ou membro da comissão técnica da equipe adversária próximo ao torcedor.
(...)*

Deste modo, uma pessoa com um papel ou algo na mão, que se alega ser um "bilhete", sem mostrar onde estava e quem estava próximo, não pode caracterizar uma infração disciplinar que necessita de prova robusta e incontroversa. Nesse sentido, a imagem e o vídeo juntados pelo Delegado da partida não comprovam que existiram "gestos, palavras, cantos, objetos ou outros meios para transmitir qualquer mensagem imprópria em um evento desportivo, particularmente se for de natureza política, ofensiva ou provocativa", não havendo qualquer reação por parte dos atletas e oficiais da equipe visitante.

Os vídeos juntados pela defesa comprovam claramente que não correram os alegados gestos e objetos para transmitir qualquer mensagem imprópria, ofensiva ou provocativa."

40. De la revisión de los argumentos de la defensa, esta Comisión advierte que, en efecto, no se ha podido establecer de manera certera la violación al artículo 12.2 literal e) del Código Disciplinario, ya que conforme a las pruebas que constan en el expediente no queda acreditado que el único aficionado de Fluminense que apareció en imágenes mostrando un billete a la cámara, haya mostrado este billete a los jugadores y oficiales de Argentinos Juniors.

41. **Tal como afirma el Fluminense Football Club en su defensa, los videos aportados como "Anexo 10" muestran que** no existió ningún tipo de provocación con los billetes a los jugadores y oficiales del equipo visitante, pues no se aprecia ninguna discusión entre los aficionados locales y la delegación de Argentinos Juniors.

42. Por lo expuesto, esta Comisión es de la apreciación que no existe ninguna prueba en el expediente que demuestre la ocurrencia de gestos provocativos por parte de los aficionados locales hacia los miembros de la delegación de Argentinos Juniors. Además, los videos aportados por el Club expedientado muestran que, en efecto, no existió ningún conflicto entre los aficionados y los jugadores y oficiales del equipo visitante.

43. En este sentido, conforme a los motivos expuestos precedentemente, esta Comisión es de la opinión que la supuesta infracción del artículo 12.2 literal e) no puede ser acreditada al Fluminense Football Club.

VII. DETERMINACION DE LA SANCION

1. Conforme a lo dispuesto en el Código Disciplinario, la Comisión Disciplinaria o en su caso el Juez Único deberá determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones de acuerdo con los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta además las circunstancias agravantes y atenuantes que se pudieran considerar.

2. El club expedientado pretende, bajo el amparo de sus alegatos, la exoneración de toda responsabilidad respecto a las infracciones cometidas o, en su defecto, se ameriten las circunstancias eximentes y atenuantes de responsabilidad.

3. En este sentido, en lo que respecta a la infracción al artículo 12.1 literal d) del Código Disciplinario, esta Comisión debe resaltar que no existe una sanción mínima o máxima sobre la cual se deba guiar al momento de imponer la sanción. Ante ello, se debe destacar la gravedad de la infracción de la cual es objetivamente responsable el Fluminense Football Club, consistente en no garantizar el orden y la seguridad dentro del estadio. En este sentido, se debe manifestar que no se puede eximir ni atenuar la responsabilidad objetiva del Club por haber sido diligente y haber dispuesto de las medidas de seguridad necesarias y el personal de seguridad suficiente para garantizar el orden dentro del estadio. No basta únicamente con contar con dispositivos de seguridad. Estas medidas de seguridad deben ser desplegadas de manera eficiente, se debe contar con el personal necesario, entrenado y de ninguna manera deben propiciar un mayor enfrentamiento, que afecte a terceros inocentes, con tal de detener a algunos infractores. Por ello, esta Comisión considera que, atendiendo a la cantidad de personas involucradas en el desorden, a la presencia de heridos y al tiempo prolongado que duro el altercado, se debe imponer una multa de 15.000 USD (QUINCE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) al Fluminense Football Club.

4. Ahora bien, respecto a las infracciones de lanzamiento de objetos al campo de juego y activación de pirotecnia, esta Comisión debe manifestar que la responsabilidad objetiva del Club no puede ser justificada por el solo hecho de haberse realizado campañas de concientización dirigidas a los aficionados para que evitar problemas y conductas como las mencionadas. En ningún caso, los aficionados cuentan con el derecho de arrojar objetos al campo de juego o activar pirotecnia, porque ponen en riesgo y peligro la integridad de los jugadores, oficiales y cualquier otra persona que se encuentre dentro de cualquier zona del estadio. Asimismo, esta Comisión considera que existe una circunstancia agravante de la responsabilidad del Club, pues es la tercera oportunidad en la que sus aficionados cometen las conductas de lanzamiento de objetos al campo de juego y de activación de pirotecnia. Por ello, se debe aplicar el supuesto que indica el Anexo 1 – Lista de Sanciones, cuando se trata de la infracción por tercera ocasión en Fase de Octavos de Final, es decir, imponer una multa de USD 10.000 (DIEZ MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) al Fluminense Football Club por cada una de las dos infracciones.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL,

RESUELVE:

1º. IMPONER al FLUMINENSE FOOTBALL CLUB una multa de USD 15.000 (QUINCE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 12.1 literal d) del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El importe de esta multa será debitado automáticamente del monto a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

2º. IMPONER al FLUMINENSE FOOTBALL CLUB una multa de USD 10.000 (DIEZ MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 12.2 literal b) del Código Disciplinario de la CONMEBOL, en concordancia con el artículo 27 del mismo cuerpo legal. El importe de esta multa será debitado automáticamente del monto a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.



-CONMEBOL-

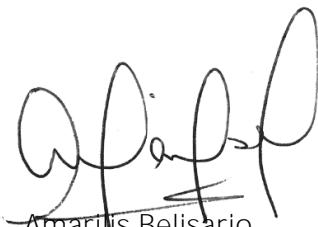
3º. IMPONER al FLUMINENSE FOOTBALL CLUB una multa de USD 10.000 (DIEZ MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL, en concordancia con el artículo 27 del mismo cuerpo legal. El importe de esta multa será debitado automáticamente del monto a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

4º. ADVERTIR expresamente al FLUMINENSE FOOTBALL CLUB, que en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el Art. 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.

5º. NOTIFICAR al FLUMINENSE FOOTBALL CLUB.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en el plazo de 7 (siete) días corridos contados desde el día siguiente a la notificación de la presente decisión con fundamentos conforme al Artículo 64.1 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El recurso deberá cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 64.3 y siguientes del Código Disciplinario de la CONMEBOL. De conformidad con el Art. 64.4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la cuota de apelación de USD. 3.000 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL) ha de ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

- Nombre del Beneficiario: CONFEDERACION SUDAMERICANA DE FUTBOL (CONMEBOL).
- Dirección del beneficiario: AVDA. AUTOPISTA Y SUDAMERICANA LUQUE – PARAGUAY.
- No. De cuenta: 01 26 00176484/02
- SWIFT(BIC): BCNAPYPAXXX
- Bank Name: BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A.
- Branch Address: ASUNCION – PARAGUAY
Intermediate Bank
- Bank Name: CITIBANK N.A
- Address of Branch: NEW YORK, USA
- SWIFT: CITIUS33XXX
- Account No.: 36005954



Amariel Belisario
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria



Eduardo Gross Brown
Presidente
Comisión Disciplinaria



Cristóbal Valdés
Miembro
Comisión Disciplinaria